

## RESOLUCIÓN No. 4185

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que la Directora del D.A.M.A. ahora Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2017 del 29 de diciembre del 2003, declaró responsable a la empresa COOPERATIVA COLANTA LTDA, por incumplir los parámetros de vertimientos de residuos líquidos de pH, DBO, DQO, aceites y grasas, establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, razón por la cual se sanciona a la citada empresa con un multa de 30 salarios mínimos mensuales, la cual se notificó personalmente a la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS RIVERO, el 16 de Febrero de 2004, según consta en sello de notificación. (Folio 261 Reverso).

Que contra la providencia que sancionó a la empresa COOPERATIVA COLANTA LTDA, la Doctora MARIA EUGENIA ARIAS RIVERO, interpuso recurso de reposición, a través de radicado No. 2007ER6538 del 23 de Febrero de 2004.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Que la empresa sancionada en escrito por medio del cual presenta recurso de Reposición, argumenta que desde el año 1997, se ha realizado caracterización de vertimientos, en el año 1998 se presentó Formulario Único de Registro de Vertimientos, evaluada la información se realizaron requerimientos a la empresa por lo cual se emprendieron acciones a fin de minimizar el impacto ambiental, teniendo en cuenta que donde funcionaba la empresa el espacio era muy reducido, en el año 2002 se traslado al municipio de Funza.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto la empresa sancionada, manifiesta que es conciente del daño ambiental causado en su momento, sin embargo solicita se valore de acuerdo al artículo 211 literal d) del Decreto 1594 de 1984, el cual establece las circunstancias de atenuación, como son los literales a y d.

Que para finalizar dice la Dra. MARIA EUGENIA ARIAS, que si bien es cierto, no es procedente volver las cosas al estado en que se encontraban, se debe tener en cuenta que una forma de reparar los daños causados de contaminación al recurso hídrico es dejar de verter en el sitio de descarga sin los límites permisibles, razón por la cual se realizarán inversiones económicas en el nuevo domicilio.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la empresa sancionada, manifiesta ser conciente del daño ambiental causado en su momento, y que si bien es cierto, no es procedente volver las cosas al estado en que se encontraban, se debe tener en cuenta que una forma de reparar los daños causados de contaminación al recurso hídrico es dejar de verter en el sitio de descarga sin los límites permisibles, sin embargo solicita se valore de acuerdo al artículo 211 literal d) del Decreto 1594 de 1984, el cual establece las circunstancias de atenuación, literales a y d.

Que revisado el expediente se observa que a folio 266 del tomo II, reposa escritura pública No. 040 del 21 de Enero de 2003, de la notaria veinticuatro de Medellín, por medio de la cual el señor JENARO PEREZ GUTIERREZ, obrando en calidad de Gerente General y representante legal de la COOPERATIVA LECHERAS COLANTA LTDA, confiere poder general al Doctor JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA, abogado titulado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.151.274, y Tarjeta Profesional No. 58.579 del C.S.J.

Que a folio 243 del tomo II del Expediente, obra escrito por medio del cual el señor JENARO PEREZ, actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, confiere poder a la Dra. MARIA EUGENIA ARIAS DE A., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.682.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.531 del C.S.J., **para que se notifique del auto No. 1011 del 27 de Junio de 2003.**

Que a folio 262 del tomo II del expediente, obra escrito del señor JESUS GALEANO M., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.151.274 de Santa Rosa de Osos, actuando como apoderado General de la COOPERATIVA COLANTA LTDA, confiere poder amplio y suficiente a la abogada Dra. MARIA EUGENIA ARIAS DE ARIAS, identificada con la

Cédula de Ciudadanía No. 41.682.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.531 del C.S.J., para que se notifique de la Resolución No. 2017 del 29 de Diciembre de 2003.

Que al respecto el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)"

Que se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma.

Que el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que deben reunir los recursos, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. (negritas fuera de texto).

Que al no existir norma especial en materia administrativa o ambiental en relación con los poderes, es menester remitirnos al contenido del Código de Procedimiento Civil encontrando en los artículos 64, 65, 66 y 68 lo siguiente:

"ARTÍCULO 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda..."

"ARTÍCULO 66. Designación de apoderados. En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausentes o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte..."

"ARTÍCULO 68. Sustituciones. Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Que en en el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-39.968, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE ARANGO MEJIA, ha mencionado:

"...CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...)

Conforme a lo expuesto anteriormente, quien realiza una solicitud en nombre de otra persona, debe acreditar la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito. En consecuencia, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, constituye un anexo de la demanda y su ausencia, según las normas señaladas, es causal de inadmisión de la misma.

Así mismo, el artículo 140 del régimen civil señalado, establece en el numeral séptimo, una causal de nulidad procesal, cuando se presente indebida representación de las partes. Agrega la norma que, entratándose de apoderados judiciales, esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso".

Que el Doctor JESUS GALEANO M, sustituyó poder a la doctora MARIA EUGENIA ARIAS DE ARIAS, para que se notificara de la resolución 2017 del 29 de Diciembre de 2003. (Folio 262 Tomo II).

Que a la doctora MARIA EUGENIA ARIAS DE ARIAS, le fue otorgado poder especial, específico, claro y preciso, única y exclusivamente para notificarse de la resolución 2017

del 29 de Diciembre de 2003. (Folio 262 Tomo II), sin que éste lleve inmerso la facultad de interponer recurso de reposición.

Que el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo prevé: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que en este orden de ideas, la doctora MARIA EUGENIA ARIAS DE ARIAS no contaba con poder para actuar más allá de la notificación por lo tanto el recurso de reposición presentado por ella, no reúne los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual es procedente rechazarlo de plano.

Que no obstante lo anterior, procedió esta Secretaria a realizar un análisis de los documentos obrantes en el expediente DM 05-95-9420, en concordancia con el Código Contencioso Administrativo el cual contempla, dentro del Capítulo principios generales, en su artículo 2, que los funcionarios tendrán en cuenta que las actuaciones administrativas que profieran, tengan por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, así como la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Que igualmente el artículo 3 *ibidem*, prevé que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, los cuales servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la

función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la doctora MARIA EUGENIA ARIAS, en contra de la resolución 2017 del 29 de Diciembre de 2003, mediante radicado 2004ER6538 del 23 de Febrero de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente resolución al señor JENARO PEREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.006.334 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA COLANTA LTDA**, en la carrera 9 No. 11 - 02 de Funza.

**ARTÍCULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de quedando agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 DIC 2007



**ISABEL CRISTINA SERRATO-TRONCOSO**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C.  
Revisó. Dr.  
Exp. DM-05-95-9420 Colanta  
CT 2864 del 26-03-2007